



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Rollo núm. 116/04  
DIMANANTE DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 163/02  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VALLADOLID

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SEDE EN VALLADOLID  
SECCIÓN 2ª

SENTENCIA N° 642

ILMOS. SRES.:  
PRESIDENTE SECCIÓN:  
DOÑA ANA MARTÍNEZ OLALLA  
MAGISTRADOS:  
DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ  
DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a veintiocho de marzo de dos mil seis

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación con registro 116/04, en el que son partes:

Como apelante: RETEVISIÓN MÓVIL, S.A., representada en la instancia por la Procuradora Sra. Llopis Martínez bajo dirección de Letrado.

Como apelada: EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, representado y defendido por Letrado de sus servicios jurídicos en la instancia y

DON JESÚS MANUEL FRAILE APARICIO, representado y asistido en la instancia por el Letrado Sr. Bocos Muñoz.

Siendo la resolución impugnada la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil tres, dictada en el Procedimiento Ordinario 163/02 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Valladolid.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El expresado Juzgado dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Se declara la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo n° P.O: 163/02 interpuesto por la representación de D. Jesús Manuel Fraile Aparicio, respecto del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, de 3 de diciembre de 1999, por el que se concede licencia de obras a Retevisión Móvil-

Amena para la instalación de una estación base de telefonía móvil en la calle Río Seco nº 3 de Valladolid. Se estima en parte la pretensión deducida en este recurso contencioso-administrativo nº P.O. 163/02 interpuesto por la representación de D. Jesús Manuel Fraile Aparicio contra la desestimación por silencio administrativo de la denuncia presentada contra el anterior acuerdo, así como de petición de suspensión de la actividad y desmantelamiento de la instalación, presentada ante el Ayuntamiento de Valladolid en fecha 24 de junio de 2002, desestimación que se estima contraria a derecho, por lo que se anula y se acuerda la clausura de la actividad ejercida en el emplazamiento antes señalado a lo que deberá proceder el Ayuntamiento de Valladolid, así como al inicio de procedimiento de revisión de la licencia de obras concedida, antes indicada. Todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales”.

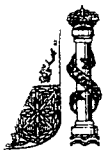
**SEGUNDO.-** Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la representación procesal de Retevisión Móvil S.A., dándose traslado del mismo a la parte demandada y codemandada para que pudieran formalizar escrito de alegaciones. Presentado en tiempo y forma escrito de oposición al recurso de apelación por la representación de Don Jesús Manuel Fraile Aparicio y precluido en el trámite el Ayuntamiento de Valladolid, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

**TERCERO.-** Formado rollo y acusado recibo a la remitente, se designó ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Doña Ana Martínez Olalla.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo el pasado día 21 de marzo de 2006.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de Retevisión Móvil, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, de 18 de diciembre de 2003, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid en el P.O. 163/02 por la que se declara: a) la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. Jesús Manuel Fraile Aparicio respecto del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, de 3 de diciembre de 1999, por el que se concede licencia de obras a Retevisión Móvil-Amena para la instalación de una estación base de telefonía móvil en la calle Río Seco nº 3 de Valladolid y b) se estima en parte la pretensión deducida en ese recurso interpuesto contra la desestimación por silencio



MINISTERIO DE JUSTICIA

administrativo de la denuncia presentada contra el anterior acuerdo, así como de petición de suspensión de la actividad y desmantelamiento de la instalación, presentada ante el Ayuntamiento de Valladolid en fecha 24 de junio de 2002, desestimación que se estima contraria a derecho, por lo que se anula y se acuerda la clausura de la actividad ejercida en el emplazamiento antes señalado a lo que debe proceder el Ayuntamiento de Valladolid, así como al inicio de procedimiento de revisión de la licencia de obras concedida, antes indicada.

Alega la parte apelante que procede decretar la nulidad de actuaciones, ordenando su retroacción al momento en que debió ser emplazada personalmente porque el Ayuntamiento de Valladolid conocía de la existencia de otro domicilio suyo, distinto del que obraba en el expediente administrativo, donde podía haber efectuado el emplazamiento personal como lo evidencian, a su entender, los documentos que aporta con el escrito de apelación de los que resulta que el Ayuntamiento de Valladolid la ha emplazado personalmente en la calle Forja nº 81 para que comparezca en el procedimiento ordinario 85/03, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid.

**SEGUNDO.-** En relación con el deber de emplazamiento, el Tribunal Constitucional ha afirmado reiteradamente que la efectividad de la comunicación de los actos procesales a quienes ostenten algún derecho o interés en la existencia misma del proceso resulta trascendental en orden a la debida garantía del derecho reconocido en el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2).

Por esta razón pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los personados en el proceso (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

Desde la sentencia 9/1981, de 31 de marzo, el Tribunal Constitucional ha acuñado una doctrina detallada en relación con la falta de emplazamiento personal a terceros interesados en el procedimiento contencioso-administrativo. Según esta doctrina (por todas, SSTC 72/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 18/2002, de 28 de enero, FJ 6), para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional, y pueda dar lugar al otorgamiento del amparo, es preciso el cumplimiento de tres requisitos:



a) Que el demandante de amparo sea titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afectación en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; y 264/1994, de 3 de octubre, FJ 3). En todo caso, hay que destacar que la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso-administrativo (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

b) Que el interesado fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; y 300/2000, FJ 2).

c) Por último, que se haya ocasionado al recurrente una situación de indefensión real y efectiva. No hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocésal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocésal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente (entre otras, SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3; y 229/1997, de 12 de diciembre, FJ 3), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, FJ 4; y 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5).

**TERCERO.-** A la luz de la anterior doctrina se ha de resolver si en el presente caso cabe imputar al órgano judicial a quo una inactividad causante de indefensión para la apelante, lesionando con ello el derecho que le reconoce el art. 24.1 CE.

La respuesta es negativa por lo que a continuación se expone..

La apelante es la titular de la licencia de obras para la instalación de una estación base de telefonía móvil en la calle Río Seco nº 3 de Valladolid, desde la que se realiza la actividad clasificada que se denuncia ante el Ayuntamiento de Valladolid por el recurrente Don Jesús Manuel Fraile Aparicio. Éste interpuso recurso, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid, contra la licencia de obras y contra la desestimación por silencio administrativo de la denuncia formulada contra el acuerdo de concesión de la licencia de obras y de la petición de suspensión de la actividad y desmantelamiento de la instalación; proceso en el que



reiteradamente se interesó el emplazamiento de la aquí apelante por el Juzgado, emplazando el Ayuntamiento a la apelante de forma edictal, al resultar fallida la notificación personal por ser "desconocida" Retevisión Móviles S.A., según consta en el acuse de recibo obrante en el expediente, en el único domicilio que obraba en el expediente, que es el que ella señaló al solicitar la licencia de obras. El proceso concluyó con sentencia en los términos antes expuestos.

Después de la sentencia, Retevisión Móvil S.A. dice que se entera del proceso y pretende la nulidad de las actuaciones procesales (art. 240.3 LOPJ).

De lo expuesto, resulta que ni al demandante ni al órgano judicial cabía exigir una mayor diligencia en la identificación de otro domicilio de la apelante distinto del que obraba en el expediente.

Conviene señalar que aquí propiamente no se trata de decidir sobre el tanto de culpa del Ayuntamiento de Valladolid por una supuesta falta de diligencia en intentar el emplazamiento en otros domicilios que constaban en otros expedientes, pues es sabido que el amparo constitucional fundado en el art. 24.1 CE protege al peticionario sólo frente a la indefensión imputable al órgano judicial como poder público (arts. 41.2 y 43 LOTC), al que la colaboración de la parte en la labor de citación de los interesados no le excusa de la necesaria diligencia a este respecto (STC 138/2003, de 14 de julio, FJ 3), y en este sentido cabe recordar que la Ley impone al Juez contencioso-administrativo el deber de comprobación de los emplazamientos a la vista del escrito de interposición y documentos anejos y del expediente remitido por la Administración, "con el fin de asegurar la defensa de los interesados que sean identificables" (art. 49.3 LJCA).

La apelante aduce que al Ayuntamiento -no al Juzgado- le constaba la existencia de otro domicilio donde pudo hacer el emplazamiento personal, sin embargo, en el conjunto de la documentación procesal y administrativa - anterior a la Sentencia- no constaba ese otro domicilio donde, según la apelante, se podía haber efectuado el emplazamiento. Así las cosas, aunque sea cierto que el domicilio de la apelante conste en el Registro Mercantil o en otros expedientes, si lo que se dirimía en el proceso era la licencia de obras y la realización de una actividad clasificada desde la instalación amparada en esa licencia, y si en dicho proceso se intentó el emplazamiento personal en el domicilio que constaba en el expediente y se practicó de forma edictal, en tales circunstancias no parece razonable ni proporcionado exigir que el órgano judicial, de oficio, despliegue una labor de investigación sobre la existencia de otro domicilio, pues, en definitiva, una



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

indagación judicial como la descrita habría de calificarse de desmedida e inexigible conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 18/2002, de 28 de enero, FJ 6; 87/2002, de 22 de abril, FJ 3).

De lo expuesto se deduce que el posible resultado de indefensión en que funda la apelante su recurso en ningún caso puede imputarse al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid.

No está de más resaltar que en la sentencia se acuerda la clausura de la actividad clasificada que se ejerce desde la instalación de la recurrente porque la misma carece de las preceptivas licencias de actividad y apertura y que la apelante nada ha dicho sobre este extremo, de forma que la anulación de las actuaciones tendría un claro efecto perjudicial para el recurrente que ha soportado el ejercicio de la referida actividad, sin que el Ayuntamiento atendiera en vía administrativa su petición, viéndose obligado a acudir al proceso. También es notorio para la parte recurrente - a consecuencia de los procesos seguidos por temas similares- que reiteradamente se ha dicho por esta Sala que son necesarias las licencias de actividad y apertura, previstas entonces en la Ley Autonómica 5/1993, de Actividades Clasificadas, para las instalaciones de que se trata.

**CUARTO.-** La desestimación del recurso de apelación se hace sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes que se han indicado en los fundamentos anteriores ( art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, registrado con el nº 116/04, interpuesto por la representación de Retevisión Móvil, S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid de 18 de diciembre de 2003, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.